

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1074/2013

ACTORA: CLAUDIA AURORA
FUENTES NORIEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS, MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO Y
RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al
rubro indicado, promovido por Claudia Aurora Fuentes Noriega,
contra la sentencia de tres de octubre del presente año,
expediente número SDF-JDC-910/2013, emitida por Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal con Sede en el Distrito Federal; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda, como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la convocatoria para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013, publicada el cuatro de junio del año en curso en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

2. Jornada electoral. El uno de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada para elegir a los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013, entre ellas, en la colonia Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa.

3. Cómputo total y resultados. Del dos al seis siguiente se llevaron a cabo los cómputos de la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013. En la especie, el de la colonia Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, se llevó a cabo el día tres.

4. Juicio electoral. El cinco de septiembre, la actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal lo que originó el expediente TEDF-JEL-276/2013. El catorce siguiente, dicha autoridad jurisdiccional, emitió sentencia en el referido expediente en el sentido de confirmar la

validez de la elección del Comité Ciudadano correspondiente a la colonia Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, en lo que fue materia de impugnación.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Distrito Federal. En desacuerdo con lo anterior, el día diecinueve siguiente la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

El tres de octubre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de esa sentencia, el cinco de octubre último, Claudia Aurora Fuentes Noriega promovió el juicio ciudadano citado al rubro, ante la Sala Regional Distrito Federal.

III. Remisión del expediente. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1309/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de octubre pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal, remitió el escrito original de

demanda, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

IV. Trámite y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-JDC-1074/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-3577/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. El siete de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a este tribunal oficio sin número de la misma fecha, en el cual informa que la instalación y toma de protesta del Comité Ciudadano de la colonia San Lucas, Barrio, clave 07-195, en la delegación Iztapalapa, se llevará a cabo a la dieciséis horas del martes ocho de octubre del presente año, ello en alcance al informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana por propio derecho, a fin de impugnar una sentencia que estima violatoria de sus derechos político electorales.

Se estima así, porque en los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, en los que se eligen representantes de las colonias a través de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como en la consulta de presupuesto participativo, se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de los ciudadanos de votar y ser votado a través de un proceso electivo; derechos fundamentales, cuya tutela por mandato constitucional corresponde en última instancia, a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación es improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa disposición establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se impugnan resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, de conformidad con las referidas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean competencia exclusiva de las mismas, toda vez que el único medio, a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones, es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Por tanto, si en la especie el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-910/2013, el juicio ciudadano ahora intentado por Claudia Aurora Fuentes Noriega resulta improcedente.

Sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría, conforme a las siguientes consideraciones.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el recurso de reconsideración es procedente solo para

impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, **cuando hayan determinado la no aplicación al caso concreto, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular, no procedería el recurso de reconsideración, al no actualizarse supuesto alguno de los descritos, tal como se motiva a continuación:

En efecto, en el presente asunto Claudia Aurora Fuentes Noriega, por su propio derecho, impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-910/2013.

De lo anterior, deriva la improcedencia del recurso por lo que toca a la primera de las hipótesis citadas, pues, para su actualización es preciso que la sentencia a reconsiderar devenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, por ambos principios, lo que difiere de la materia de *litis* propuesta por la demandante en este caso, ya que se impugna una sentencia recaída a un juicio ciudadano que guarda relación únicamente con la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013, en la colonia San Lucas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

Tampoco se actualiza la hipótesis referida en el **inciso b)**, ya que la Sala Regional en la sentencia combatida, no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos aún determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla (expresa o implícitamente) contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, del análisis a la sentencia recurrida se obtiene que la Sala Regional responsable contestó los argumentos de la ahora demandante al amparo de las siguientes consideraciones:

- Estimó inoperante el agravio relativo a la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en virtud de que la accionante no dirigió

argumento alguno para demostrar en qué radicaría la omisión aludida.

- Señaló que el tribunal local responsable en aquella instancia encuadró el agravio (supliendo la omisión de la actora) en lo correspondiente a las causales de nulidad contenidas en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, específicamente en las fracciones V, VI y VII.
- Así las cosas, la Sala Regional precisó que el tribunal electoral local consideró infundado el concepto de agravio porque la actora sólo adujo de manera genérica al hecho de que se permitió votar a ciudadanos sin derecho, sin hacer referencia a las circunstancias de hecho que favorecían a su agravio.
- Que si bien en la demanda del juicio ciudadano federal se dice que los ciudadanos a los que se permitió votar doble sumaron más de cien; que no se tomaron en cuenta las agresiones de gente enviada por Socia Cruz Santos de la planilla ocho y que no se consideró la petición de abrir las urnas y revisar los votos del libro de votantes, la Sala Regional responde que tales argumentos son inoperantes al ser imprecisos y no haberse formulado desde el escrito primigenio.
- Asimismo, la Sala responsable estimó infundado el agravio relativo a la valoración de las pruebas, porque en cada caso alegado, no advirtió de las constancias argumento o prueba que generara convicción sobre la

realización de irregularidades que permitieran concluir indebido el proceder del tribunal local.

Atento a lo anterior, se concluye que el órgano jurisdiccional responsable en modo alguno realizó un análisis sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma explícita o implícitamente, por ser contraria a lo dispuesto en la norma fundamental.

Como se observa, la Sala Regional al emitir su fallo, únicamente realizó un estudio de legalidad respecto de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, ya que solo adujo que la responsable fundó y motivó su decisión conforme a derecho e hizo una correcta valoración de las pruebas, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que la Sala Regional responsable ejerciera un control de constitucionalidad era preciso que la demandante solicitara en aquella instancia, la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basaba el acto de autoridad impugnado, con las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, situación que, no sucedió en el caso concreto, pues en ningún momento de la demanda de juicio ciudadano², se mencionó qué artículo de la Ley Fundamental quedó transgredido con el actuar del órgano jurisdiccional electoral local.

² Consultable de foja 5 a 7 del principal del expediente citado al rubro.

Ello es así, pues solo formuló dos conceptos de agravio de los cuales se advierte que únicamente cuestionó la fundamentación y motivación de la resolución combatida, al considerar que la responsable dejó de valorar hechos que daban pauta para estimar ilegal la elección impugnada, así como también combatió la valoración de las pruebas ofrecidas en esa instancia.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad, y en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento expreso ni implícito de constitucionalidad de una norma electoral, por haberse enfrentado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, con algún principio constitucional, es claro que no se surten los supuestos de procedencia para reencauzar el presente asunto a recurso de reconsideración.

No es óbice a la conclusión que se arriba, que la demandante aduzca en esta instancia que la sentencia impugnada viola *“los derechos humanos plasmados en nuestra Carta Magna”*; en primer lugar, porque no se trata de un concepto de agravio que se hubiese formulado en aquel juicio sometido al presente medio de defensa y, en segundo término, porque la mera referencia a la Carta Magna no hace procedente el medio de defensa, pues para ello, habría que realizar una confronta real y directa de un artículo que se estime inconstitucional y que, la Sala responsable, haya hecho un

pronunciamiento al respecto, lo cual, como se ha visto, no acontece en la especie.

Conforme a lo anterior no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**³

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**⁴, porque tal cuestión no se desprende de las constancias de autos ni se alega por el actor.

De igual forma, tampoco se está en los casos que refieren las jurisprudencias de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**⁵ y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

³ Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”⁶, ello, porque se reitera, de la lectura de los agravios, se advierte que la accionante solo invocó agravios de legalidad en aquella instancia.

Por último, tampoco se está en la hipótesis de la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁷**, tomando en cuenta que la Sala Regional no efectuó un control de esta naturaleza que entraña el de constitucionalidad de una norma jurídica.

De ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61 y 62, de la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, lo procedente, es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Claudia Aurora Fuentes Noriega, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece. Pendiente de publicación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Claudia Aurora Fuentes Noriega.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal, acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por **estrados** a la demandante, en virtud de que omite señalar domicilio para estos efectos, y a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JDC-1074/2013